

385R3580

20. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 343/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) N° 3580/85 DEL CONSEJO**de 17 de diciembre de 1985****por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾ y modificados, por última vez, por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2799/85 ⁽²⁾ y así en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades ⁽³⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que parece oportuno, después del examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes en base al informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en virtud del examen anual 1985;

Considerando que conviene ajustar, con efecto retroactivo, los coeficientes correctores aplicables a Argelia y el Brasil conforme a las estadísticas disponibles actualmente para dichos países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1985:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p.1.

⁽²⁾ DO n° L 265 de 8. 10. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	300 095	316 037	331 979	347 921	363 863	379 805		
A 2	266 314	281 526	296 738	311 950	327 162	342 374		
A 3 / LA 3	220 554	233 860	247 166	260 472	273 778	287 084	300 390	313 696
A 4 / LA 4	185 284	195 671	206 058	216 445	226 832	237 219	247 606	257 993
A 5 / LA 5	152 762	161 812	170 862	179 912	188 962	198 012	207 062	216 112
A 6 / LA 6	132 008	139 212	146 416	153 620	160 824	168 028	175 232	182 436
A 7 / LA 7	113 635	119 290	124 945	130 600	136 255	141 910		
A 8 / LA 8	100 503	104 553						
B 1	132 008	139 212	146 416	153 620	160 824	168 028	175 232	182 436
B 2	114 383	119 744	125 105	130 466	135 827	141 188	146 549	151 910
B 3	95 941	100 400	104 859	109 318	113 777	118 236	122 695	127 154
B 4	82 979	86 846	90 713	94 580	98 447	102 314	106 181	110 048
B 5	74 173	77 303	80 433	83 563				
C 1	84 639	88 051	91 463	94 875	98 287	101 699	105 111	108 523
C 2	73 616	76 744	79 872	83 000	86 128	89 256	92 384	95 512
C 3	68 672	71 351	74 030	76 709	79 388	82 067	84 746	87 425
C 4	62 044	64 559	67 074	69 589	72 104	74 619	77 134	79 649
C 5	57 227	59 566	61 905	64 244				
D 1	64 658	67 485	70 312	73 139	75 966	78 793	81 620	84 447
D 2	58 957	61 467	63 977	66 487	68 997	71 507	74 017	76 527
D 3	54 876	57 223	59 570	61 917	64 264	66 611	68 958	71 305
D 4	51 739	53 860	55 981	58 102				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 329 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 541 francos belgas,

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 577 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 850 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 9 961 francos belgas será sustituida por la cantidad de 10 449 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 982 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 226 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1985:

en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de los sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	140 894	158 348	175 802	193 256
	II	102 261	112 223	122 185	132 147
	III	85 933	89 761	93 589	97 417
B	IV	82 553	90 633	98 713	106 793
	V	64 842	69 115	73 388	77 661
C	VI	61 669	65 300	68 931	72 562
	VII	55 197	57 075	58 953	60 831
D	VIII	49 889	52 826	55 763	58 700
	IX	48 043	48 713	49 383	50 053

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, la cuantía de la indemnización global, a que se refiere el artículo 4 bis del Anexo VII del Estatuto, quedará fijada en:

- 2 726 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 ó C 5,
- 4 179 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 ó C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas en la fecha del 1 de julio de 1985 serán calculadas a partir de esta fecha para los funcionarios y para los agentes temporales, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, la fecha del 1 de julio de 1984 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto será sustituida por la fecha de 1 de julio de 1985.

Artículo 6

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1984, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación, quedará establecido del modo siguiente:

Argelia	190,8
---------	-------

2. Con efectos desde el 1 de noviembre de 1984, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los

funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación, quedará establecido del modo siguiente:

Brasil	138,9 (1)
--------	-----------

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1985, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación, quedará establecido del modo siguiente:

Argelia	190,8 (1)
---------	-----------

4. Con efectos desde el 1 de mayo de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Yugoslavia	166,9
Israel	811,1
Turquía	116,9
Brasil	225,2 (1)
Chile	208,6

5. Con efectos desde el 16 de mayo de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	111,1
Portugal	96,7

6. Con efectos desde el 1 de julio de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	116,9
República Federal de Alemania	103,7
Francia	103,0

(1) Cifra provisional

Grecia	93,0
Irlanda	95,5
Italia (salvo Varese)	97,7
Varese	100,5 ⁽¹⁾
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	99,3
Reino Unido	100,0
España	102,1
Portugal	83,8
Suiza	135,7
Yugoslavia	88,0
Estados Unidos de América (salvo Nueva York)	196,4
Nueva York	212,7
Canadá	159,9
Japón	203,3
Turquía	83,3
Austria	115,9
Venezuela	97,7
Brasil	66,4 ⁽¹⁾
Australia	135,2
Tailandia	173,0
India	147,2
Argelia	190,8 ⁽¹⁾
Chile	126,1
Marruecos	103,5
Siria	183,2
Túnez	116,3
Egipto	336,6 ⁽¹⁾
Jordania	201,2
Libano	165,1 ⁽¹⁾
Israel	131,5

7. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 7

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones e indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80 ⁽¹⁾ quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	129,5
Dinamarca	156,2
República Federal de Alemania	107,5
Francia	146,6
Irlanda	123,8
Italia	153,2
Luxemburgo	129,5
Países Bajos	105,5
Reino Unido	98,3

2. Si el titular de la pensión declarase fijar su domicilio en algún país distinto de los mencionados en el presente artículo, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el establecido para Bélgica.

3. A partir del 27 de enero de 1986, las presentes disposiciones no serán aplicables.

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto, será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación de cabeza de familia		Para funcionarios sin derecho a asignación de cabeza de familia	
	del 1 al 15 día	a partir del 16 día	del 1 al 15 día	a partir del 16 día
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 772	834	1 218	699
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 718	779	1 165	608
Otros grados	1 559	727	1 004	502

Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 ⁽¹⁾ quedarán establecidas en 7 901, 13 037, y 17 777 francos belgas.

⁽¹⁾ Cifra provisional

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

Artículo 10

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, se aplicará el coeficiente 2,827357 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 ⁽¹⁾.

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, se aplicará el coeficiente 1,132395 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68, respecto de aquellas personas a las que resulte de aplicación el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.